



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE CULTURA
RECREACIÓN Y DEPORTE



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE CULTURA
RECREACIÓN Y DEPORTE
DirEco CPL



20187000252143

Fecha: 2018-12-27 15:17

Asunto: Resolución No. 681 De 27 De Diciembre De

Contacto: Maria Claudia Lopez Sorzano Marclop

Dependencia: 700-Dirección Gestión Corporativa

Por: JUAHER | Anexos: -

RESOLUCIÓN No. **681** de 2018

27 DIC 2018

"Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición interpuesto contra de la Resolución No. 433 del 6 de septiembre de 2018 "por la cual se resuelve una solicitud de inclusión en el listado de bienes de interés cultural del ámbito distrital del inmueble ubicado en la Carrera 6 17-41 sur, Calle 17 sur 7-11/15, Carrera 8 17-30/44/48/50/52/62 sur y/o Carrera 8 18-02 sur- Antigua Hogar Clínica San Rafael-, localizado en el barrio Sosiego, en la localidad de San Cristóbal, en Bogotá D.C."

LA SECRETARIA DISTRITAL DE DESPACHO

De la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte, en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por los Decretos Distritales Nos 070 de 2015, 037 de 2017

CONSIDERANDO

Que la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte en atención a la solicitud de inclusión del inmueble ubicado en la Carrera 6 17-41 sur, Calle 17 sur 7-11/15, Carrera 8 17-30/44/48/50/52/62 sur y/o Carrera 8 18-02 sur- Antigua Hogar Clínica San Rafael-, localizado en el barrio Sosiego, presentado mediante oficio con radicado 20177100058092 del 25 de mayo de 2017 por la Secretaría Distrital de Planeación, y siguiendo los procedimientos definidos por la Ley 1185 de 2008 y sus decretos reglamentarios, expidió la Resolución No. 433 del 6 de septiembre de 2018 "por la cual se resuelve una solicitud de inclusión en el listado de bienes de interés cultural del ámbito distrital del inmueble ubicado en la Carrera 6 17-41 sur, Calle 17 sur 7-11/15, Carrera 8 17-30/44/48/50/52/62 sur y/o Carrera 8 18-02 sur- Antigua Hogar Clínica San Rafael-, localizado en el barrio Sosiego, en la localidad de San Cristóbal, en Bogotá D.C.", que en su artículo primero indica:

"Realizar la inclusión en el listado de bienes de interés cultural del inmueble ubicado en la Carrera 6 17-41 sur, Calle 17 sur 7-11/15, Carrera 8 17-30/44/48/50/52/62 sur y/o Carrera 8 18-02 su-Antigua Hogar Clínica San Rafael, localizado en el barrio Sosiego, en la localidad de San Cristóbal, en Bogotá D.C. (...)"

Que el citado acto administrativo fue notificado por aviso a la Orden Hospitalaria San Juan de Dios, mediante el radicado 20187000078151 del 20 de septiembre de 2018, recibido el día 21 de septiembre de la misma anualidad.

Que de acuerdo a lo anterior y de conformidad con lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el acto administrativo se entiende notificado el día 24 de septiembre de 2018.

Que mediante oficio con radicado 20187100108692 del 8 de octubre de 2018, la doctora Luz Ángela Santos Niño identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.026.257.779 de Bogotá, con tarjeta profesional No. 187.295 del C.S.J., obrando como apoderada de la Orden Hospitalaria

Página 1 de 13

FR-09-PR-MEJ-01. V6. 15/08/2018

Cra. 8ª No. 9 - 83
Tel. 3274850
Código Postal: 111711
www.culturarecreacionydeporte.gov.co
Info: Línea 195



CO18/8108

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



de San Juan de Dios interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la Resolución 433 de 2018.

Que corresponde a este Despacho pronunciarse sobre el recurso de reposición presentado contra la Resolución No. 433 de 2018, expedida por esta Secretaría, a lo cual se procede, previos los siguientes:

RAZONAMIENTOS DEL DESPACHO

1. Procedencia

Sea lo primero señalar que, conforme a lo dispuesto en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2012 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" -CPACA-, contra los actos que pongan fin a las actuaciones administrativas proceden los siguientes recursos:

"1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque; 2. El de apelación, ante el inmediato superior administrativo o funcional, con el mismo propósito. No habrá apelación de las decisiones de los ministros, directores de departamentos administrativos, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas, ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos (...)"

En virtud de lo anterior, se hace necesario resaltar que contra los actos administrativos expedidos por este Despacho y que sean susceptibles de impugnación, únicamente procede el Recurso de Reposición y no el de Apelación; lo anterior, teniendo en cuenta que de conformidad con la estructura organizacional de esta Entidad no existe al interior de la misma un superior jerárquico o administrativo de la Secretaría de Despacho.

2. Oportunidad

Revisado el expediente y teniendo en cuenta la fecha de notificación de la Resolución 433 de 2018 (24-09-18), se observa que el recurso de reposición se presentó dentro del término establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, como quiera que la señora Luz Angela Santos Niño, identificada con CC. 1.026.257.779 como apoderada de la Orden Hospitalaria San Juan de Dios, propietaria del inmueble, interpuso recurso de reposición contra la Resolución 433 de 2018, el 8 de octubre de 2018 es decir, dentro de los diez (10) días de los que versa el inciso primero del artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.¹

3. Competencia

¹ "Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE CULTURA
RECREACIÓN Y DEPORTE

681

27 DIC 2018

El numeral 7 del artículo 4 del Decreto Distrital 070 de 2015 "Por el cual se establece el Sistema Distrital de Patrimonio Cultural, se reasignan competencias y se dictan otras disposiciones", determinó como función de la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte la de "Efectuar la declaratoria, exclusión, cambio de categoría y aprobación de los Bienes de Interés Cultural del ámbito Distrital y Planes Especiales de Manejo y Protección de los mismos cuando haya lugar, previo concepto del Consejo Asesor de Patrimonio Cultural."

Por otra parte, el literal l) del artículo 15 del Decreto Distrital 037 de 2017 "Por medio del cual se modifica la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte y se dictan otras disposiciones", estableció que corresponde a la Subdirección de Arte, Cultura y Patrimonio "l. Gestionar en coordinación con la Dirección de Patrimonio y Renovación Urbana de la Secretaría Distrital de Planeación y de conformidad con el literal e) del artículo 11 del Decreto Distrital 16 de 2013, el trámite de solicitudes de declaratoria, exclusión, cambio de categoría y aprobación de los Bienes de Interés Cultural del ámbito Distrital y Planes Especiales de Manejo y Protección de los mismos cuando haya lugar."

Por lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, corresponde al mismo funcionario que tomó la decisión resolver el recurso de reposición, es decir que la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte tiene la competencia para conocer del presente recurso de reposición.

4. Requisitos formales

El artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece la oportunidad y presentación de los recursos en los siguientes términos:

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. (...)

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el Procurador Regional o ante el Personero Municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios."

Por su parte, los requisitos se señalan en el artículo 77 del CPACA como los siguientes:

"Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

Cra. 8ª No. 9 - 83
Tel. 3274850
Código Postal: 111711
www.culturarecreacionydeporte.gov.co
Info: Línea 195



CO18/8108

Página 3 de 13
FR-09-PR-MEJ-01. V6. 15/08/2018

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



681 27 DIC 2018

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Solo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

La interposición del recurso de reposición objeto de este escrito se ajusta a lo preceptuado en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que se presentó por escrito, sustentado con expresión concreta de los motivos de inconformidad, con indicación del nombre y la dirección del recurrente, relacionando las pruebas que se pretenden hacer valer, mediante apoderado general de la Orden Hospitalaria San Juan de Dios quien interpuso el recurso en contra de la Resolución 433 de 2018.

5. Trámite del recurso

A partir de la presentación del recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 433 de 2018, la Secretaría de Cultura, Recreación y Deporte remitió al Instituto Distrital de Patrimonio Cultural copia de dicho documento, mediante el radicado 20183100084471 del 10 de octubre de 2018, para dar respuesta en relación con los aspectos técnicos de la valoración del inmueble, así como de las gestiones previas a la presentación de este caso ante el Consejo Distrital de Patrimonio Cultural.

Revisar la información aportada por la apoderada de la Orden Hospitalaria San Juan de Dios, se hizo un requerimiento para aportar documentación complementaria, tal y como consta en el radicado 20183100084991 del 11 de octubre de 2018. Dichos documentos fueron aportados según el radicado 20187100117492 del 30 de octubre de 2018, para continuar el trámite.

Por otra parte y teniendo en cuenta que la apoderada, dentro del escrito del recurso solicitó la práctica de prueba, en aras de garantizar los principios de contradicción, imparcialidad y eficacia de los cuales han de estar revestidas las actuaciones administrativas y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, de

Página 4 de 13

FR-09-PR-MEJ-01. V6. 15/08/2018



acuerdo a la solicitud de la recurrente esta Secretaría mediante Auto de Trámite del 4 de diciembre de 2018, identificado con el radicado No 20183100228463, ordenó suspender por el término de quince (15) días el plazo de que trata el artículo 86 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con el fin de practicar las siguientes pruebas:

"(...) Artículo Tercero: Ordenar a la Subdirección de Arte Cultura y Patrimonio y al Instituto Distrital de Patrimonio Cultural -Subdirección Técnica de Intervención- realizar la visita de inspección al inmueble ubicado en la Carrera 6 17-41 sur, Calle 17 sur 7-11/15, Carrera 8 17-30/44/48/50/52/62 sur y/o Carrera 8 18-02 sur-Antiguo Hogar Clínica San Rafael (...)

Artículo Cuarto: Ordenar a la Subdirección de Arte Cultura y Patrimonio oficial al Instituto Distrital de Patrimonio Cultural -Subdirección Técnica de Intervención-, para que allegue a esta entidad y con destino al expediente 201731011000100061E la ficha de valoración individual del inmueble ubicado en la Carrera 6 17-41 sur, Calle 17 sur 7-11/15, Carrera 8 17-30/44/48/50/52/62 sur y/o Carrera 8 18-02 sur- Antiguo Hogar Clínica San Rafael, dentro de los términos establecidos conforme a lo indicado en la Ley 1437 de 2011 y los principios establecido en el artículo 3 de la misma norma.

Parágrafo: Comunicar al Instituto Distrital de Patrimonio Cultural -Subdirección Técnica de Intervención, que el término con que dispone para radicar la ficha requerida ante la Secretaría será de 5 días hábiles, al recibo de la comunicación que lo ordena.

En lo referente a la solicitud presentada por la recurrente, consistente en "(...) oficial a la Secretaría de Educación de Bogotá, con el fin de que dicha entidad aporte al despacho la licencia de construcción del Instituto San Juan de Dios, el cual funciona en la dirección CALLE 17 SUR 7-11/15, predio de propiedad de la orden Hospitalaria de San Juan de Dios. (...)", esta entidad consideró que no es una prueba conducente, pertinente, ni útil, por cuanto el acto administrativo recurrido no hace referencia a la edificación objeto de la declaratoria, esto es el edificio Antiguo Hogar San Rafael. Sin embargo, la solicitud fue remitida a la Secretaría de Educación Distrital, quien dio respuesta mediante el radicado 20187100136922 del 17 de diciembre de 2018 y fue remitida a la peticionaria mediante el radicado 20183100105551 del 20 de diciembre de 2018.

6. Análisis de fondo del caso

A. Alega la recurrente dentro de su escrito de reposición:

"FALTA DE MOTIVACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO- EN LA RESOLUCIÓN No. 433 DE 2018, NO SE MENCIONA DE MANERA PRECISA CUAL CRITERIO DE CALIFICACIÓN PARA LA DECLARATORIA DE INMUEBLES Y SECTORES DE INTERÉS CULTURAL DEL ÁMBITO DISTRITALES, ES APLICABLE AL INMUEBLE DE PROPIEDAD DE MI PROHIJADO (...)"

Para dar respuesta al argumento planteado por la recurrente, esta Secretaría señala que la solicitud de inclusión del inmueble fue presentada en la sesión No. 5 del Consejo Distrital



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE CULTURA
RECREACIÓN Y DEPORTE

681

27 DIC 2018

de Patrimonio Cultural, del 31 de mayo de 2018, de la cual se registró el "Acta de sesiones de espacios de participación del Sistema Distrital de Arte, Cultura y Patrimonio- Consejo Distrital de Patrimonio Cultural" No 5 de 2018, llevada a cabo el 31 de mayo de 2018, la cual es de consulta pública en el link <http://idpc.gov.co/wp-content/uploads/2018/08/Sesi%C3%B3n-05-del-31-mayo-2018.pdf>.

En dicho documento a partir de la página 73 del documento en pdf, se encuentra el contenido integral de la presentación realizada por el Instituto Distrital de Patrimonio Cultural al Consejo Distrital de Patrimonio Cultural. En la página 80 se encuentra la imagen que señala "CRITERIOS DE VALORACIÓN-VALORES ATRIBUIBLES", indicando que dicho inmueble cumple con los criterios 1, 2, 3 y 5 del artículo 312 del Decreto Distrital 190 de 2004.-POT-

Adicionalmente, en la revisión del Recurso de Reposición realizada por el Instituto Distrital de Patrimonio Cultural, se hizo una presentación de los argumentos dados por la recurrente, ante el Consejo Distrital de Patrimonio Cultural en la sesión No. 10 del 31 de octubre de 2018, donde se indicó por parte del IDPC como Secretaría Técnica del CDPC, lo siguiente:

"Los propietarios del inmueble no están poniendo en duda explícitamente la declaratoria del inmueble antiguo, están solicitando dos precisiones: por un lado, que la resolución no dejó explícitos los criterios de calificación por los cuales este inmueble se podía hacer acreedor a su declaratoria como Bien de Interés Cultural del ámbito distrital y en efecto, revisando el acta del CDPC de la sesión correspondiente a la sesión del 31 de mayo de 2018, no quedaron explícitos los criterios de calificación, sin embargo, en la presentación de diapositivas que se realizó y que hace parte integral del acta de la sesión, estaban enunciados esos criterios, a saber, que la edificación cumple con los criterios 1, 2, 3, y 5 establecidos por el Decreto Distrital 190 de 2004:

- 1. Representar una o más épocas de la historia de la ciudad o una o más etapas en el desarrollo de la arquitectura y/o urbanismo en el país.*
- 2. Ser un testimonio o documento importante, en el proceso histórico de planificación o formación de la estructura física de la ciudad.*
- 3. Ser un ejemplo culturalmente importante de un tipo de edificación o conjunto.*
- 5. Constituir un hito o punto de referencia urbana culturalmente significativo en la ciudad.*

Cuando el Consejo votó favorablemente la declaratoria del inmueble, en efecto ratificó que esa declaratoria se sustenta en esos criterios de calificación".

De acuerdo con lo anterior, no comparte este despacho el argumento de la recurrente al indicar que existe falta de motivación en la resolución objeto de debate, pues si bien dicho acto administrativo no los contiene, dentro de los anexos al Acta No. 5 del Consejo Distrital de Patrimonio Cultural, se precisan los criterios de calificación para la declaratoria del inmueble ubicado en la Carrera 6 17-41 sur, Calle 17 sur 7-11/15, Carrera 8 17-30/44/48/50/52/62 sur y/o Carrera 8 18-02 sur- Antiguo Hogar Clínica San Rafael, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 312 del Plan de Ordenamiento Territorial -

Página 6 de 13

FR-09-PR-MEJ-01. V6. 15/08/2018

Cra. 8º No. 9 - 83
Tel. 3274850
Código Postal: 111711
www.culturarecreacionydeporte.gov.co
Info: Línea 195



CO18/8108

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE CULTURA
RECREACIÓN Y DEPORTE

681

27 DIC 2018

POT-

Adicionalmente, contrario a lo expuesto por la recurrente, el acto administrativo en estudio expone las causas que justifican su expedición, cuenta con criterios de legalidad, existe certeza de los hechos, desarrolla una debida calificación jurídica y apreciación razonable, por cuanto en el mismo se indican los motivos que originaron su expedición, esto es la solicitud presentada por la Secretaría Distrital de Planeación para la valoración del bien como de interés cultural del ámbito distrital realizada por el Instituto Distrital de Patrimonio Cultural.

Por otra parte, se motiva la decisión tomada en la Resolución No 433 de 2018, al exponer los hechos y gestiones realizadas para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 5 de la Ley 1185 de 2008, frente al procedimiento para la declaratoria de bienes de interés cultural, esto es incluir en una lista indicativa de candidatos a Bienes de Interés Cultural, materializada mediante la Resolución No 405 del 28 de julio de 2017 y la cual se comunicó entre otros a la Orden Hospitalaria de San Juan de Dios como propietarios del inmueble sobre el inicio del trámite.

B. Como segundo argumento del recurso, expresa la peticionaria:

"EN LA INDEBIDA MOTIVACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO SE REFIEREN ALGUNOS ASPECTOS DEL INMUEBLE, QUE SE ENCUENTRAN EN UNA PARTE DEL MISMO Y NO EN SU TOTALIDAD"

Dentro de este acápite la recurrente hace una descripción del conjunto de edificaciones que componen el predio objeto de la declaratoria como bien de interés cultural, entre las que se encuentran " (...) la edificación en la cual se encuentran las oficinas administrativas y la vivienda de la comunidad religiosa y otra es la edificación donde funciona el Instituto San Juan de Dios, de propiedad de la Orden religiosa y el inmueble también cuenta con dos zonas destinadas a parqueaderos públicos (...)"

A partir de la identificación realizada por la Secretaría Distrital de Planeación y tal y como se evidencia en el Acta No. 5 de 2018 de la sesión del Consejo Distrital de Patrimonio Cultural, una vez se realizó la evaluación y análisis de la solicitud el Instituto Distrital de Patrimonio Cultural presentó la propuesta del Edificio Antiguo del Hogar San Rafael como aquel que cuenta con valores para ser declarado bien de interés cultural, como se señala en el epígrafe de la Resolución No. 433 de 2018. Cabe señalar que, para el caso de los bienes de interés cultural, la declaratoria recae sobre el predio y no sobre edificaciones individuales, por lo que la dirección y el chip catastral corresponden a la unidad predial y no al Edificio Antiguo del Hogar San Rafael.

Esta situación fue presentada al Consejo Distrital de Patrimonio Cultural en la sesión No.

Página 7 de 13
FR-09-PR-MEJ-01. V6. 15/08/2018

Cra: 8ª No. 9 - 83
Tel. 3274850
Código Postal: 111711
www.culturarecreacionydeporte.gov.co
Info: Línea 195



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE CULTURA
RECREACIÓN Y DEPORTE

681

27 DIC 2018

10 de 2018 del 31 de octubre de 2018, donde se indicó:

"Por otro lado, el recurso de reposición solicita aclarar que la declaratoria es para el edificio antiguo y no sobre todo el predio, pues tal y como está, puede leerse que se declara, todo el predio, situación que le preocupa al peticionario, toda vez que se considera que solamente lo que tiene valor patrimonial es el edificio antiguo, es decir el que corresponde al edificio original del antiguo Hogar clínica San Rafael y que no recae sobre otros espacios del predio, como parqueaderos, el colegio anexo de la Orden Hospitalaria y que sobre ellos no recae la declaratoria. El peticionario quiere tener claro que eso sea así.

Esta situación se comentó en su momento en este Consejo y se hace evidente el interés en la conservación de esta edificación que sirvió como antigua clínica. Los solicitantes no están en total desacuerdo con la declaratoria, de hecho, se evidencia que quieren su inmueble y tienen allí un museo de la Orden en los sótanos del edificio".

Mediante la Resolución 188 de 2018 "Por la cual se adoptan las Fichas de Valoración Individual de los bienes de interés cultural del ámbito distrital y se fija el procedimiento para su modificación, complementación y/o actualización", la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte define el procedimiento, incluyendo el apoyo técnico que en adelante el Instituto Distrital de Patrimonio Cultural prestará en la elaboración de la ficha de valoración individual, en los casos en que se requiera.

Adicionalmente, el artículo 4 del Decreto Distrital 560 de 2018 "Por medio del cual se define la reglamentación urbanística aplicable a los Bienes de Interés Cultural del ámbito distrital y se dictan otras disposiciones", indica:

Artículo 4º. Ficha de valoración. La ficha de valoración contiene la información que constituye el soporte técnico de la declaratoria de los Bienes de Interés Cultural. Las fichas deben contener información sobre los criterios que dan origen a la declaratoria del Bien de Interés Cultural.

En los casos en que un predio contenga varias construcciones y solamente una o algunas de ellas cuenten con valor patrimonial, en la ficha de valoración se definirán las edificaciones y los valores a conservar. La definición de las construcciones y los valores a conservar será realizada por el Instituto Distrital de Patrimonio Cultural y adoptada por la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte, previo concepto del Consejo Distrital de Patrimonio Cultural.

Si la ficha no identificó los criterios de declaratoria de cada una de las construcciones que conforman el predio, o se requiere aclarar, precisar o ajustar el inmueble objeto de la declaratoria, el interesado deberá presentar la valoración patrimonial a la Secretaría de Cultura, Recreación y Deporte, conforme a la metodología y parámetros establecidos por dicha entidad. Esta aclaración, precisión o ajuste será realizado por el Instituto Distrital de Patrimonio Cultural y adoptado por la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte, previo concepto del Consejo Distrital de Patrimonio Cultural.

Página 8 de 13
FR-09-PR-MEJ-01. V6. 15/08/2018

Cra. 8º No. 9 - 83
Tel. 3274850
Código Postal: 111711
www.culturarecreacionydeporte.gov.co
Info: Línea 195



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE CULTURA
RECREACIÓN Y DEPORTE

681

27 DIC 2018

Por lo anterior, se incluirá dentro de la presente resolución la incorporación de la Ficha de Valoración Individual de este predio, a cargo del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural, registrando en ella la edificación del Antiguo Edificio Hogar San Rafael como aquella con la declaratoria como bien de interés cultural del ámbito distrital en la categoría de conservación tipológica, remitida por el Instituto Distrital de Patrimonio Cultural.

Con relación a las pruebas solicitadas por la peticionaria, la Secretaría de Cultura, Recreación y Deporte, expidió el Auto de Trámite identificado con el radicado 20183100228463 del 4 de diciembre de 2018 "Por el cual se ordena la práctica de pruebas para decidir un Recurso de Reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 433 del 6 de septiembre de 2018", que ordena la apertura del periodo probatorio requerido para resolver el recurso, la realización conjunta de la visita de inspección al inmueble entre la Secretaría de Cultura, Recreación y Deporte y el Instituto Distrital de Patrimonio Cultural y la elaboración de la ficha de valoración individual del inmueble, a cargo de dicha entidad, tal y como se señala en los artículos primero, segundo, tercero y cuarto de dicho acto.

Dicho Auto fue remitido por este Despacho a la recurrente, a través del oficio con radicado 20183100100761 del 4 de diciembre de 2018, para su conocimiento. Adicionalmente, mediante el radicado 20183100100631 del 4 de diciembre se le informó de la programación de una nueva visita de inspección conjunta, entre el Instituto Distrital de Patrimonio Cultural y esta Secretaría.

Así mismo, con radicado 20183100100951 del 4 de diciembre de 2018, la Secretaría de Cultura, Recreación y Deporte remitió al Instituto Distrital de Patrimonio Cultural, copia del Auto de Trámite, informando la necesidad de su acompañamiento a la visita programada y de la elaboración de la Ficha de Valoración Individual para el inmueble ubicado en la Carrera 6 17-41 sur, Calle 17 sur 7-11/15, Carrera 8 17-30/44/48/50/52/62 sur y/o Carrera 8 18-02 sur- Antiguo Hogar Clínica San Rafael.

Que mediante el radicado No 20187100139902 el Instituto Distrital de Patrimonio Cultural, aportó ficha de valoración individual del inmueble en estudio, que hace parte integral de la decisión que se tome con el presente acto administrativo.

LAS PRUEBAS QUE OBRAN DENTRO DE LA INVESTIGACIÓN DEBEN SER VALORADAS EN CONJUNTO

Dentro del escrito, la recurrente fundamenta como razones del recurso en el numeral 3 que las pruebas sean valoradas y cita: "(...) Por lo anterior, solicitamos al despacho se valore el material probatorio en conjunto, es decir se valoren las pruebas que se adjuntan con el presente recurso, junto con el restante del material probatorio que reposa en la entidad. (...)"

Página 9 de 13
FR-09-PR-MEJ-01. V6. 15/08/2018

Cra. 8ª No. 9 - 83
Tel. 3274850
Código Postal: 111711
www.culturarecreacionydeporte.gov.co
Info: Línea 195



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



Así las cosas y revisado el acápite de pruebas, se tiene que, si bien no se adjuntaron pruebas en el escrito de reposición, la recurrente solicitó la práctica de dos pruebas, de las cuales se accedió a una de ellas, como se indicó en líneas anteriores y se sustentó dentro del Auto de Trámite radicado No 20183100228463 del 4 de diciembre de 2018.

Que la visita ordenada mediante radicado antes citado, fue realizada el 7 de diciembre de 2018, con el acompañamiento del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural, la arquitecta Paola Andrea Pachón, de la Orden Hospitalaria San Juan de Dios y la Secretaría de Cultura, Recreación y Deporte.

Que en el radicado No. 20183100232853 se registró el Acta de Visita respectiva, donde se señaló:

"Este recorrido se adelanta en el marco de las pruebas solicitadas en el Recurso de Reposición contra la Resolución 433 de 2018, conjuntamente entre el Instituto Distrital de Patrimonio Cultural y esta Secretaría, con el acompañamiento de la arquitecta Paola Andrea Pachón, de la Orden Hospitalaria San Juan de Dios.

Se inicia el recorrido con una introducción a cargo de la arquitecta Pachón, quien informa que este inmueble es de propiedad de la Orden Hospitalaria San Juan de Dios, quien, desde sus inicios, ha velado por prestar servicios hospitalarios, principalmente asociados a salud mental.

En este edificio funciona la Curia Provincial de la Orden, la vivienda de los hermanos, dos parqueaderos, un colegio y la escuela de enfermería, además de algunos servicios arrendados a la Clínica San Rafael (banco de sangre y servicio de diálisis). Adicionalmente, tienen otras clínicas en el país, y en el caso de Bogotá, la Clínica la Paz.

Con la entrada en vigencia de la Ley 100, tuvieron que vender varios inmuebles y han tenido dificultades presupuestales dentro de su gestión.

Al respecto, la SCRD hace un recuento de las razones por las cuales se hace la visita, así como de los antecedentes del trámite de inclusión de este edificio, en el listado de bienes de interés cultural del ámbito distrital. Una vez el edificio del Antiguo Hogar San Rafael fue declarado mediante la Resolución 433 de 2018, en la categoría de conservación tipológica y se presentó un Recurso de Reposición por la Señora Luz Angela Santos.

Dentro de las pruebas solicitadas se encuentra la presente visita, que busca reconocer las características del predio, la identificación del Antiguo Hogar San Rafael y de otras edificaciones y áreas aledañas. La SCRD informa que la declaratoria recae sobre el predio, porque se realiza la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria, pero el único que cuenta con valores como inmueble de interés cultural es el Antiguo Hogar y no las otras edificaciones ni las áreas de parqueadero.

La declaratoria obliga a futuro que las obras que se adelanten en el predio requieran ser aprobadas por el Instituto Distrital de Patrimonio Cultural, previo al trámite de licencia de construcción.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE CULTURA
RECREACIÓN Y DEPORTE

681

27 DIC 2018

La arquitecta pregunta por los beneficios tributarios y equiparación a estrato 1, teniendo en cuenta que allí hay un área de vivienda de la comunidad religiosa. Al respecto, la SCR D informa que este beneficio aplica únicamente al uso de vivienda y en este caso, el uso del predio es dotacional. Para el caso de este inmueble, el beneficio al que podrán acceder es el no pago en el impuesto de delimitación urbana, en los trámites de licencia de construcción que a futuro se adelanten. Así mismo, la SCR D informa que, de estar interesados a futuro en desarrollar el predio en las áreas distintas a la localización del antiguo hogar, podrán adelantarse, incluso obras de demolición de los volúmenes posteriores, como zonas de servicios, el colegio, la escuela de enfermería, entre otros, así como también ampliaciones siempre y cuando estas obras se ajusten a lo indicado en la UPZ correspondiente en cuanto a edificabilidad y usos.

Para el caso del antiguo edificio, podrán adelantarse obras de modificación interior, reforzamiento estructural, liberación, y todas aquellas asociadas a su condición de bien de interés cultural.

La SCR D informa que en la respuesta al Recurso de Reposición se incluirá la ficha de valoración individual que indicará la condición patrimonial para el Antiguo Hogar, así como los criterios de calificación tenidos en cuenta en el momento de la declaratoria.

Finalmente se realiza un recorrido por todo el predio, de acuerdo con el siguiente registro fotográfico".

De acuerdo con lo observado en la visita realizada al predio, se pudo evidenciar la distribución y ocupación de las construcciones dentro del predio, como lo solicitó la recurrente y que evidentemente no todas las edificaciones presentes allí cuentan con valores patrimoniales que ameriten su inclusión en el listado de bienes de interés cultural del ámbito distrital, pues como se determinó en la visita el único que cuenta con valores atribuibles, es el Antiguo Hogar San Rafael y no las otras edificaciones, ni las correspondientes a las áreas de parqueadero.

De todo lo anterior se tiene que los argumentos de la recurrente ni están llamados a prosperar, por lo que la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte mantiene la decisión tomada en la Resolución No. 433 de 2018, declarando como bien de interés cultural del ámbito distrital el inmueble ubicado en la Carrera 6 17-41 sur, Calle 17 sur 7-11/15, Carrera 8 17-30/44/48/50/52/62 sur y/o Carrera 8 18-02 sur- Antiguo Hogar Clínica San Rafael-, en la categoría de conservación tipológica.

Frente a estas consideraciones, la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Reconocer personería, en los términos y para los efectos del poder conferido, a la abogada LUZ ANGELA SANTOS NIÑO, identificada con cédula de

Página 11 de 13
FR-09-PR-MEJ-01. V6. 15/08/2018

Cra. 8ª No. 9 - 83
Tel. 3274850
Código Postal: 111711
www.culturarecreacionydeporte.gov.co
Info: Línea 195



CO18/8108

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE CULTURA
RECREACIÓN Y DEPORTE

68 1

27 DIC 2018

ciudadanía 1.026.257.779 de Bogotá y tarjeta profesional No. 187.295 del Consejo Superior de la Judicatura.

ARTÍCULO SEGUNDO: No reponer la Resolución No. 433 del 6 de septiembre de 2018 y en su defecto, ampliar el artículo primero de la misma, incluyendo:

ARTÍCULO TERCERO: Incorporar a la declaratoria como bien de interés cultural, la ficha de valoración individual del edificio del Antiguo Hogar San Rafael, que hace parte integral del conjunto de edificaciones localizadas en el predio objeto de la declaratoria presente acto administrativo y cumple con los criterios 1, 2, 3, y 5 establecidos por el Decreto Distrital 190 de 2004.

ARTÍCULO CUARTO : Ordenar a la Subdirección de Arte, Cultura y Patrimonio de la Secretaría de Cultura, Recreación y Deporte, remitir copia de la respuesta a los radicados 20183100097881 del 28 de noviembre de 2018 y 20183100097961 del 28 de noviembre de 2018, relacionados con la licencia de construcción del Instituto San Juan de Dios y de los efectos tributarios aplicables al inmueble declarado, respectivamente, a la señora LUZ ANGELA SANTOS NIÑO y a la Orden Hospitalaria San Juan de Dios.

ARTÍCULO QUINTO: Ordenar a la Dirección de Gestión Corporativa de la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte, notificar de conformidad con los artículos 66, 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el contenido del presente acto administrativo a la señora LUZ ANGELA SANTOS NIÑO, identificada con CC. 1.026.257.779 de Bogotá y tarjeta profesional No. 46.380 del Consejo Superior de la Judicatura. a la señora LUZ ANGELA SANTOS NIÑO, identificada con CC. 1.026.257.779 de Bogotá y tarjeta profesional No. 46.380 del Consejo Superior de la Judicatura, a la [REDACTED]

ARTÍCULO SEXTO: Ordenar a la Dirección de Gestión Corporativa de la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte, comunicar la presente resolución al Instituto Distrital de Patrimonio Cultural, a la Dirección de Patrimonio y Renovación Urbana de la Secretaría Distrital de Planeación, a la Dirección de Arte, Cultura y Patrimonio, a la Oficina Asesora de Jurídica de la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte.

ARTÍCULO SEPTIMO: Ordenar a la Oficina Asesora de Comunicaciones de la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte, publicar en la página web oficial de la entidad el contenido de la presente resolución.

ARTÍCULO OCTAVO: Incluir copia del presente acto administrativo en el expediente 201731011000100061E, teniendo en cuenta que el original reposa en el expediente 201870007700100001E de la Dirección Gestión Corporativa.

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente Resolución no procede ningún recurso en vía

Página 12 de 13
FR-09-PR-MEJ-01. V6. 15/08/2018

Cra. 8ª No. 9 - 83
Tel. 3274850
Código Postal: 111711
www.culturarecreacionydeporte.gov.co
Info: Línea 195



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE CULTURA
RECREACIÓN Y DEPORTE

681

27 DIC 2018

administrativa la cual se encuentra agotada, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los

27 DIC 2018

MARÍA CLAUDIA LÓPEZ SORZANO
Secretaría de Despacho
Secretaría de Cultura, Recreación y Deporte

Proyectó: *Liliana Ruiz Gutiérrez – Profesional Especializado*

Revisó: *Nathalia Bonilla Maldonado – Subdirectora de Arte, Cultura y Patrimonio*
Juan Carlos Martín Gómez – Abogado Contratista O.A.J.

Aprobó: *María Claudia Ferrer Rojas – Directora de Arte, Cultura y Patrimonio*
María Leonor Villamizar Gómez – Jefe Oficina asesora de Jurídica

Cra. 8ª No. 9 - 83
Tel. 3274850
Código Postal: 111711
www.culturarecreacionydeporte.gov.co
Info: Línea 195



CO18/8108

Página 13 de 13
FR:09-PR-MEJ-01. V6. 15/08/2018

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**